



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO: 172(CIENTO SETENTA Y DOS). ---

--- En Altamira, Tamaulipas, a (13) trece de Julio del año (2017) dos mil diecisiete. ---

--- V I S T O para resolver el expediente número 576/2016 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , en contra de la C. ***** ***** , y:-

--- R E S U L T A N D O ---

--- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día (14) catorce de Octubre del año (2016) dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado el C. , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de la C. ***** ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$100,000.00(CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe del pagaré que acompaño a esta demanda como documento fundatorio de la acción ejercitada.- B).- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, a razón del 6% mensual pactado en el documento fundatorio de la acción.- C).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio."- Fundando su demanda en los hechos y fundamentos legales que invoca, acompañando el título base de la acción.---

--- SEGUNDO.- Por auto de fecha (17) diecisiete de Octubre del año

para lo anterior en los hechos que cita en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte la demandada la C. ***** al contestar refiere de falsas las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los cuales ateniendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesaria repeticiones.-

Oponiendo como excepciones: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte de la actora ya que no reconozco deberle la cantidad que se me reclama, así como lo he expuesto en mi contestación de demanda, ya que se me pretende causar un perjuicio económico con hechos falsos”.- - - - -

- - - TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, procede al análisis de la acción propuesta, así como de las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

- - - Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención:- - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en:

*****.- Documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296

del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- Lugar de pago; V.- Conteniendo la fecha en que se suscribe el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola

procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado, ya que en razón del lugar de suscripción si bien el pagaré no lo contiene, la parte demandada al contestar el hecho dos de la demanda reconoce deberle a la beneficiaria del título, lo que genera una presunción a favor de la parte actora respecto al lugar de suscripción del título en relación al lugar del pago.- - - - -

- - - En cuanto a la fecha de vencimiento, es pagadero a la vista en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso numeral

170 fracción IV, 171 y 174 de la propia ley, al no contener el pagare fecha de vencimiento. -----

- - - De lo que se colige que el vencimiento de un título de crédito a la vista, acontece cuando el mismo *se pone ante los ojos del obligado principal*, es decir cuando se pone a la vista del suscriptor, motivo por el cual, *se tiene que el documento en que el actor basa su demanda, al ser pagadero a la vista*, su vencimiento ocurrió cuando se requirió de pago a la parte demandada en este juicio, esto es, el veintitrés de Marzo del año en curso, por lo que dicho título de crédito por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, arrojándole la carga de la prueba a la parte demandada respecto a lo contrario. -----

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Octava Época. Registro: 220830. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992. Materia(s): Civil. Página: 207. **PAGARES NO PIERDEN SU EJECUTIVIDAD POR EL HECHO DE NO CONTENER EL DATO DEL LUGAR DE SU EXPEDICION.** Un título es ejecutivo cuando trae aparejada ejecución, y esto último se da cuando el crédito consignado en aquél reúne la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. Por otro lado, hay ciertos requisitos de los títulos de crédito que habiéndose omitido y no subsanado por el tenedor, la ley establece determinadas presunciones para reparar tales omisiones; así por ejemplo, si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista, si no se indica el lugar de su pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe. De lo expuesto puede deducirse que en los títulos aludidos hay dos clases de requisitos; unos esenciales y otros intrascendentes, perteneciendo a la primer categoría aquellos que estén directamente

relacionados con la mencionada triple característica, y a la segunda aquellos que no la afecten. por tanto, la falta de anotación de un pagaré del lugar de su expedición constituye un mero requisito intrascendente, habida cuenta que no hace perder la ejecutividad al título, puesto que sigue viva la certeza de que la deuda es cierta, líquida y exigible. Tal requisito sirve únicamente para poder determinar la competencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 566/91. María Irene Peña Valenzuela. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 22/91 resuelta por la Tercera Sala, de la que derivó la tesis 3a./J. 28/92, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 61, enero de 1993, página 48, con el rubro: "PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS."-----

---- Siendo aplicable a su vez el criterio identificable en la Décima Época. Registro: 2008292. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.150 C (10a.). Página: 1959. **PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.** Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece:

"Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior

permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - Asimismo ofreció como prueba: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido; desahogándose por su propia y especial naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgándoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.- - - - -

- - - Por su parte la demandada ofreció como pruebas:- - - - -

- - - CONFESIONAL, a cargo de la C. ***** la cual mediante constancia levantada con fecha (15) quince de Mayo del

año en curso, se declaro desierta en virtud de la incomparecencia de la oferente a formular posiciones.- - - - -

- - - TESTIMONIAL, la cual se desestima por su falta de desahogo en virtud de no comparecer los testigos ofrecidos al desahogo de la prueba. - - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahoga por su propia y especial naturaleza, valorándose conforme a los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por lo que a fin de que no quede cuestión alguna sin estudio y determinación se procede a analizar las excepciones opuestas por la demandada consistentes en: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte de la actora ya que no reconozco deberle la cantidad que se me reclama, así como lo he expuesto en mi contestación de demanda, ya que se me pretende causar un perjuicio económico con hechos falsos"- En dicho sentido, tenemos que de la contestación a los hechos de la demanda la C. ***** refiere que no es la cantidad que la C. *****e prestó, tampoco la tasa de interés, lo cierto es que le estaba cobrando el 30% por quincena, aprovechándose la urgente necesidad económica.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna que acredite los elementos de la acción intentada, ya que la confesional se desestimo por no haber comparecido el oferente a la formulación de las posiciones correspondientes ni haber presentado el interrogatorio, asimismo la testimonial no mereció valor al no haberse

presentado los testigos al desahogo de la prueba; aunado a que obra Confesión expresa de la demandada derivada de la contestación al hecho dos de la demanda en el cual reconoce deberle a la beneficiaria del título sin acreditar bajo elemento alguno que no es la cantidad que se le reclama y que le cobrara el 30% de interés quincenal.-----

- - - Al no haber mejor prueba, ni excepciones que analizar, se procede a resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, y la demandada no acreditó la procedencia de las excepciones opuestas, por lo que debe declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** en contra de la C. ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de \$100,000.00(CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.- Por cuanto hace al pago del interés moratorio que reclama la parte actora a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) mensual, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, al no encontrarse pactado en el pagaré base de la acción, únicamente se le condena a la parte demandada al pago del 6%(Seis por ciento anual), a partir del vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de

intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés ***** , la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el ***** , con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2016 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a ***** y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a *****

** - Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 6%(seis por ciento) anual, al que se le condena en esta instancia a la parte demandada no resulta desproporcionada.-- - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el

interés moratorio al que se le condena a la demandada no es excesivo, por lo que se considera que no existe usura, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio.- - - - -

- - - Siendo aplicables el criterio identificable en la Décima Época. Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está

directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este

Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- - - - -

- - - - - Décima Época. Registro: 2013219.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil.

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----
----- Décima Época. Registro: 2014422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Publicación: viernes 02 de junio de 2017 10:08 h. Materia(s): (Civil).
Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.). **PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.** La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos

lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 558/2016. Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. ***** en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** en contra de la C. ***** ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 6%(Seis por ciento) anual, a partir de la fecha de presentación del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado

un control de convencionalidad ex officio y conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.*- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- -----

- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no opuso excepciones, en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** en contra de la C. ***** ,-----

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada la C. ***** , al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS

00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 6%(Seis por ciento) anual, a partir de la fecha de presentación del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio y conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.- - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - - QUINTO.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma el C. LICENCIADO JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la C. LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO
JUEZ

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - -
L'JARM/L'RHBE/L'NCAG/L'ICC.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.